

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REINCORPORACIÓN A LOS MISMOS ESTUDIOS Y DE TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA CONTINUAR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES, SEGÚN EL REAL DECRETO 1393/2007 DE ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 7 de junio de 2010 (BOULPGC de 10 de junio de 2010)
Corrección de erratas de erratas (BOULPGC de 2 de julio de 2010) y modificado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 2013 (BOULPGC de 8 de febrero de 2013)

PREÁMBULO

El presente Reglamento regulador de los procedimientos de reincorporación de los estudiantes que iniciaron sus estudios en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria así como de los relativos al traslado de expediente para continuar estudios universitarios oficiales regulados al amparo del Real Decreto 1393/2007 de ordenación de las enseñanzas universitarias de 29 de octubre (BOE del 30).

Es voluntad de esta Universidad poner a disposición de los estudiantes que iniciaron sus estudios en la misma, los instrumentos necesarios para hacer efectiva su reincorporación, a la par que facilitar la admisión en la ULPGC, para todos aquellos otros que deseen trasladarse para continuar los estudios iniciados en otras universidades.

Este reglamento tiene como objetivo final adecuar en lo posible los flujos de admisión de los estudiantes universitarios con el fin de optimizar los recursos existentes.

Por ello, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en uso de las competencias normativas establecidas, aprueba el presente.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto la regulación de los procedimientos de admisión por reincorporación para continuar los mismos estudios o por traslado de expediente para continuar estudios universitarios oficiales creados al amparo del Real Decreto 1393/2007 que se impartan en La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2.- Sujetos

Los Estudiantes a quienes serán de aplicación las disposiciones del presente Reglamento son:

1. Estudiantes de la ULPGC que quieran reanudar los mismos estudios.

- Los estudiantes que no habiendo agotado su permanencia hubieran comenzado sus estudios universitarios en una determinada titulación, superando al menos seis créditos de materias básicas de la rama de conocimiento, y los hubieran

abandonado al menos durante un curso académico, podrán retornar a los mismos en la misma modalidad y sede geográfica.

- Estudiantes que soliciten continuar los mismos estudios en distinta sede geográfica o modalidad de impartición.
- Estudiantes que hayan iniciado sus estudios en la ULPGC y superando al menos seis créditos de materias básicas de rama de conocimiento y que posteriormente se trasladaron a otra universidad para continuar los mismos o equivalentes, y desean reincorporarse a esta universidad para reanudarlos en la misma modalidad y sede geográfica.

2. Estudiantes de la ULPGC procedentes de otros estudios.

Estudiantes de la ULPGC que hayan superado al menos 30 créditos ECTS de rama básica en la titulación de origen y se le hayan reconocido en la titulación de destino.

- 3. Estudiantes procedentes de otras universidades** con al menos 30 créditos ECTS superados en la titulación de origen y se le hayan reconocido por materias de rama básica en la titulación de destino.
- 4. Estudiantes extranjeros** con al menos 30 créditos ECTS superados en la titulación de origen y se le hayan reconocido por materias de rama básica en la titulación de destino.

Artículo 3.- Requisitos de admisión

1. En el caso de que se trate de un traslado para continuar los mismos estudios, es requisito necesario no haber agotado la permanencia según las normas aplicables en la ULPGC.
2. Cumplir lo establecido al efecto en las normas estatales y propias de la ULPGC.

Artículo 4.- Sistema de prelación y criterios de actuación para la admisión

1. El sistema de prelación y los criterios de admisión se refieren al título y al curso para el que se solicita la admisión.
2. El orden de prelación es el siguiente:

Primero: Tendrán prioridad aquellos estudiantes que provengan de estudios que habiliten para el ejercicio de la misma profesión regulada en origen y en destino y que cursen sus estudios en esta Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8 de este texto.

Segundo: Aquellos estudiantes de otras universidades que provengan de estudios que habiliten para el ejercicio de la misma profesión en origen y en destino.

Tercero: Los estudiantes provenientes de otros estudios distintos a los señalados en los sub-apartados anteriores y se les reconozca un mínimo de 30 créditos por materias de rama básica en la titulación de destino.

3. Los criterios de preferencia aplicables dentro de cada uno de los supuestos recogidos en los apartados anteriores de este artículo son los que a continuación se establecen, con relación de mayor a menor preferencia:

Primero: Reconocimiento de mayor número de créditos de las materias de formación básica adscritas a la rama de conocimiento a la que esté vinculado el título de destino.

Segundo: Por créditos reconocidos entre primer y segundo curso.

Tercero: Por créditos reconocidos en el resto de los cursos.

Cuarto: Por nota media de expediente universitario.

Quinto: Por nota media del título habilitante para el acceso a sus estudios universitarios de origen.

4. A los estudiantes que soliciten la reincorporación a la ULPGC para continuar los mismos estudios iniciados en ella, no se les aplicarán los criterios de admisión y prelación de este artículo, pero deberán presentar sus solicitudes conforme a lo recogido en la Instrucción anual de Admisión y Matrícula aprobada por el vicerrectorado con competencias en materia de acceso y admisión.

Artículo 5.- Calendario, documentación y procedimiento

En las instrucciones anuales de admisión y matrícula aprobada por el Vicerrectorado con competencias en materia de acceso y admisión se establecerá el calendario de actuaciones, documentación, procedimientos y matriculación.

CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DE LA OFERTA DE PLAZAS

Artículo 6.- Reanudación de estudios

1. Los estudiantes de la ULPGC que se reincorporen para continuar los mismos estudios, en la modalidad y sede geográfica inicial, tanto si se debe a abandono por un curso académico como si los continuaron en otra universidad, se les resolverá favorablemente la petición siempre y cuando se ajusten al procedimiento y plazos establecido en las Instrucciones anuales y adjunten la documentación correspondiente.
2. Si los estudios iniciales se han extinguido y derivado en un nuevo título, deberán aportar la documentación necesaria para su adaptación a éste último.

Artículo 7.- Determinación de los límites de admisión

Para cada curso académico, se ofertaran tantas plazas por titulación y curso como vacantes se produjeran a partir del mes de enero del inmediatamente anterior

Artículo 8.- Continuación de los mismos estudios en la ULPGC en distinta modalidad de impartición o sede geográfica

1. A estos estudiantes se les otorgará un tratamiento independiente y previo al aplicable al resto de los solicitantes de traslado de otras universidades.
2. Los solicitantes presentarán la petición en la administración del edificio donde estén matriculados, y en la primera semana de agosto ésta la remitirá al SGAEU que, atendiendo a los criterios y prioridades establecidos en los apartados 2 y 3 del

artículo 4 de este Reglamento, procederá a la ordenación de solicitantes y asignación de plazas, dentro de las establecidas en este Reglamento.

3. Será requisito necesario para acceder a la petición, que hayan superado todas las asignaturas asignadas a primer y segundo curso, en caso contrario, su traslado se regirá por las reglas establecidas en el artículo 9.

Artículo 9.- Distribución y reserva de plazas para el resto de los solicitantes de traslado de expediente

Las plazas restantes se distribuirán de la forma siguiente:

1. El noventa por ciento serán para los estudiantes solicitantes de traslado de expediente, ordenados conforme se establece en el artículo 5 procedentes de estudios españoles o de la Unión Europea.
2. El diez por ciento para los solicitantes de traslado de expediente desde estudios de países extranjeros ajenos a la UE.
3. En ningún caso podrá adjudicarse una plaza de las previstas en este artículo a estudiantes cuyo orden de prioridad según el artículo 4 de este Reglamento, sea inferior al del último admitido por el proceso general de traslados para estudios nacionales.
4. En el caso de que la oferta en un cupo sea superior a la demanda con derecho a admisión, las plazas restantes revertirán en el otro.

CAPÍTULO III. CAMBIO DE SEDE GEOGRÁFICA O DE MODALIDAD DE IMPARTICIÓN DENTRO DE LA ULPGC Y CONTINUACIÓN DE LOS MISMOS ESTUDIOS

Artículo 10.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones recogidas en este Capítulo se aplicarán a los estudiantes de la ULPGC de titulaciones que se imparten en distinta sede geográfica o modalidad de impartición, cuando cada una de éstas posee identidad propia en la determinación de los límites de admisión para acceder a primer curso.

Los estudiantes han de reunir los requisitos establecidos en el artículo 8.3 de este Reglamento.

Artículo 11.- Expediente administrativo

Las materias cursadas por estos estudiantes obtendrán el reconocimiento automático al proceder del mismo título y plan de estudios de la ULPGC, pero en el expediente y en el Suplemento Europeo al Título se reflejará la sede o modalidad en la que realizó cada una de ellas.

CAPÍTULO IV. TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA ALUMNOS CON ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO A NIVEL NACIONAL O DE PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 12.- Sujetos

Las normas contenidas en este Capítulo serán de aplicación a:

1. Estudiantes cuyo título universitario dé lugar a una misma profesión regulada y que hayan superado al menos 30 créditos ECTS en la titulación de origen y se les reconozcan en la rama básica de la titulación de destino.
2. Deportistas de alto nivel o de alto rendimiento. A los efectos de este Reglamento, se considera deportista de alto nivel o de alto rendimiento, aquel que reúne los requisitos establecidos en el Real Decreto 971/2007 de 13 de julio (BOE de 25 de julio) o normas que la sustituyan.

Los deportistas, que reúnan los requisitos del apartado anterior de este artículo, cuando se vean obligados a cambiar de lugar de residencia por motivos deportivos, para poder continuar los estudios universitarios que hubieran iniciado, deberán solicitarlo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al nacimiento de dicha obligación aportando dentro de dicho plazo la documentación acreditativa correspondiente.

La matriculación se formalizará en los términos establecidos en este Reglamento y su Instrucción anual de desarrollo.

Las plazas resultantes serán adicionales a las establecidas en este Reglamento.

3. En las propuestas emitidas por el Decanato o Dirección del Centro ha de constar la asignación a curso de cada uno de los solicitantes.
4. Los que no reúnan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, deberán solicitar la admisión por el procedimiento ordinario de preinscripción.

CAPÍTULO V. TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA ALUMNOS DESDE ESTUDIOS EXTRANJEROS DE PAÍSES AJENOS A LA UE

Artículo 13.- Sujetos

1. Las normas contenidas en este Capítulo serán de aplicación a los estudiantes que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Estudiantes con estudios universitarios extranjeros, parciales o totales que no hayan obtenido la homologación de su título en España, según se establece en el Real Decreto 285/2004 de 20 de febrero por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. (BOE del 4 de marzo). y sus modificaciones posteriores.
 - b) Que se le reconozca un mínimo de 30 créditos ECTS superados en la titulación de origen que se correspondan con la rama básica de la titulación de destino.

2. Los que no obtengan el reconocimiento parcial de créditos podrán ser admitidos en esta universidad, superando las pruebas de acceso y conforme el procedimiento ordinario de preinscripción.
3. Los estudiantes que tengan el título homologado en España, podrán acceder de la misma manera que aquellos que estén en posesión de un título universitario oficial de grado o equivalente, o bien un título universitario oficial correspondiente a la anterior ordenación universitaria.
4. En las propuestas emitidas por el Decanato o Dirección del Centro ha de constar la asignación a curso de cada uno de los solicitantes.

Artículo 14.- Ponderación y calificaciones

Las asignaturas reconocidas tendrán la equivalencia en puntos correspondientes a la calificación en su titulación de origen.

El reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Artículo 15.- Reconocimiento de créditos

1. La Comisión competente en materia de reconocimiento de créditos del Centro deberá elaborar un informe en el que se recoja la presunción del reconocimiento de al menos 30 créditos ECTS de materias básicas de rama en la titulación de destino, como requisito básico para resolver de forma condicional la matriculación.
2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, de no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones.
3. Una vez establecido definitivamente el reconocimiento de créditos para la titulación de destino, si éste fuera inferior a 30 créditos procederá la anulación de la matrícula previa audiencia al interesado.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO GENERAL DE MATRICULACION

Artículo 16.- Condiciones de matriculación

1. Una vez autorizada la matrícula, los estudiantes deberán formalizarla en el plazo establecido para ello y de no hacerlo, decaerán en su derecho, asignándose la plaza al siguiente solicitante.
2. Para los estudiantes procedentes de traslado de expediente desde otros estudios o universidad, esta matrícula tendrá la consideración de primera, tanto a efectos económicos y administrativos como académicos.

Artículo 17. Procedimiento para matriculación de los que abandonaron temporalmente los mismos estudios

1. Presentarán su solicitud en la administración del edificio que corresponda, en el plazo que se establezca en las Instrucciones de Admisión y Matrícula.
2. Formalizarán su matrícula en el plazo establecido con carácter general para los estudiantes universitarios.

Artículo 18.- Procedimiento de matriculación para los que continuaron los estudios en otra universidad y desean reincorporarse a los mismos en la ULPGC manteniendo la modalidad y sede geográfica

1. El procedimiento, calendario y documentación se recogerá en las Instrucciones anuales de admisión y matrícula emanadas del Vicerrectorado con competencias en materia de acceso y admisión.
2. La Comisión competente en materia de reconocimiento de créditos emitirá una propuesta para las asignaturas no recogidas en las Tablas de Equivalencia Automática. La citada propuesta se remitirá en el plazo de cinco días hábiles a la administración del edificio para su tramitación con el resto del expediente.
3. En las propuestas emitidas por el Decanato o Dirección del Centro ha de constar la asignación a curso de cada uno de los solicitantes.
4. La resolución se llevará a cabo por el vicerrectorado que corresponda según se establezca en la Instrucción anual de admisión y matrícula.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Desarrollo e interpretación

Se faculta al vicerrector que tenga atribuidas las competencias en esta materia para el desarrollo e interpretación de esta norma y al Servicio de Gestión Académica y Extensión Universitaria para las actualizaciones anuales de los impresos y documentación que formarán el expediente y la propuesta de Instrucción anual de Admisión y Matrícula.

Segunda.- Plazos

Las solicitudes que se presenten en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se resolverán en los plazos que se establezcan en la Instrucción anual de Admisión y Matrícula, y en los que no se prevea se aplicará lo establecido en la LRJAP-PAC.

Tercera.- Normas de aplicación

1. El procedimiento de reclamaciones y recursos será el establecido con carácter general en el Título VI, Capítulo II, de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. En lo no regulado en esta norma, se aplicarán las normas sobre esta materia de carácter estatal y en relación con los procesos administrativos, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones de desarrollo.

Cuarta.- Pruebas Específicas para el acceso a determinadas enseñanzas oficiales

En el caso de que la Universidad haya establecido pruebas específicas o pruebas especiales para el acceso a determinadas enseñanzas, los solicitantes de admisión por traslado de expediente deberán superar las mismas.

Disposición Transitoria

1. Entendiendo que la extinción de un curso se hace efectiva desde el momento en que no se imparte docencia en el mismo, durante el periodo establecido en el calendario

de extinción de un título oficial no se permitirá el traslado y matriculación de estudiantes para cursos o asignaturas en extinción.

2. La admisión por traslado, conforme se establece en este Reglamento, podrá autorizarse solo a cursos con docencia.
3. La admisión por traslado conforme al Reglamento de 8 de julio de 1999 será de aplicación solo cuando el solicitante pueda adaptar en su totalidad el currículum al título oficial regulado según la ordenación académica anterior a la establecida en el Real Decreto 1393/2007.
4. En las propuestas emitidas por el Decanato o Dirección del Centro ha de constar la asignación a curso de cada uno de los solicitantes, con la indicación expresa de que el curso imparte efectivamente docencia.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada cualquier otra norma de igual o inferior rango que contradiga el presente Reglamento.

Disposición Final Única

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOULPGC.

ANEXO I

RAMAS DE CONOCIMIENTO

Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre (BOE del 30) por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales,

Artes y Humanidades
Ciencias.
Ciencias de la Salud.
Ciencias Sociales y Jurídicas.
Ingeniería y Arquitectura.